

ATENTADO IMBÉCIL DE UNOS HUERTANOS CONTRA UN CABALLERO INGLÉS

Joaquín Gris Martínez
joaquingrismartinez@gmail.com

RESUMEN

El 20 de julio de 1869 se produce en las Alamedas de la ciudad de Lorca el hecho luctuoso de un ataque criminal desaforado hacia el abogado inglés Henry Diedrich Jencken que por esos días estaba tramitando un presunto fraude ante el Juzgado de primera instancia. El detonante fue la inesperada reacción de una mujer que creyó identificar al súbdito inglés con el temido, despreciable y criminal asesino de niños, el Tío del Saín, personaje imaginario que procede de la tradición oral. Este trabajo esclarece el verdadero cometido del súbdito inglés como mandatario de la compañía inglesa The Esparto Trading Company Limited, imputando al irlandés residente en Águilas, Robert Johnston, responsable operativo, de gestión desleal contra los intereses económicos de la mercantil. El desgraciado incidente ocurrido en Lorca con un extranjero tuvo una gran repercusión en los medios de comunicación británicos, pero no fue el único porque en Archena, años después, volvió a repetirse una situación muy parecida. En ambos casos, el hecho de transitar por el sitio equivocado y de ser acusados sin ningún fundamento de actuar como depredadores de indefensos niños con intenciones criminales, ilustran situaciones extremas de violencia irracional de personas con escasa instrucción, inducidos por la fobia, la superstición, la ignorancia y el fanatismo, prejuzgando gratuitamente la malevolencia de personas inocentes.

Palabras clave: Esparto, Tío del Saín, tradición oral, superstición, violencia irracional, cesión de contratos, demanda judicial.

ABSTRACT

On July 20th 1869, a tragic event took place in the Alamedas of the city of Lorca (Murcia, Spain). A violent attack was perpetrated against English lawyer Henry Diedrich Jencken, who at the time was handling a fraud case at the local court. The trigger for the attack was the unexpected reaction of a woman who believed she had identified the Englishman as the feared, contemptible, and criminal child murderer known as the Tío del Saín, a figure from oral tradition. This study clarifies the true role of the Englishman as a representative of the British company The Esparto Trading Company Limited, and charges Irishman Robert Johnston, resident in Águilas (Murcia, Spain), as the operative responsible for disloyal management against the company's economic interests. The unfortunate incident in Lorca involving a foreigner had a significant impact on the British media; yet, such incident was not isolated, as a very similar situation would occur in Archena years later. In both cases, the simple act of foreigners being in the wrong place at the wrong time led to unjustified accusations, based on the belief that they were child predators. This unfolds extreme acts of irrational violence by individuals with limited education, driven by phobias, superstitions, ignorance, and fanaticism, who unfairly pre-judged the malice of innocent people.

Keywords: Esparto, Tío del Saín, oral tradition, superstition, irrational violence, contract assignment, judicial claim.

1. JUSTIFICACIÓN

Henry Diedrich Jencken (1823-1881), prestigioso abogado inglés¹, investigador psíquico y espiritista², viajó a Lorca el 26 de mayo de 1869 a tratar ante instancias judiciales de un presun-

to fraude. Actuaba en calidad de apoderado y representante de los intereses económicos de la compañía The Esparto Trading Company Limited, constituida en Londres el 13 de julio de 1866, dedicada al comercio del esparto, siendo su director gerente George Noble. Este recibe

1 Publica los libros siguientes: *A Compendium of the Laws on Bills of Exchange, Promissory Notes, Cheques, and Other Commercial Negotiable Instruments of England, Germany and France (1880)*, *The Laws on Negotiable Securities (1880)* y *A Compendium of the Modern Roman Law* junto con Frederick J. Tomkins (1870).

2 Gaunt, Paul J. (2009). Henry Diedrich Jencken, en *PSYPIONEER*, Volumen 5, Núm. 9: Septiembre 2009, pp. 294-301.

el encargo de plantear una demanda judicial contra el irlandés Robert Johnston, residente en Águilas, responsable operativo de los intereses económicos de la mercantil. Dos años antes, el 3 de septiembre de 1864, en la ciudad de Londres, George Noble y su hermano Ricardo Augusto Noble, que reside en Almería, comerciantes y banqueros, son apoderados por el fabricante de papel Tomás Routledge³, del municipio de Ford cerca de Sunderland en el condado de Durham, para actuar de proveedor de esparto que en aquel entonces se utilizaba como materia prima en la fabricación de papel. En la tarde del 20 de julio de 1869, mientras Henry paseaba por las Alamedas de Lorca, saludó a una señora que iba acompañada de un niño. De pronto esta reclama con urgencia la atención de los vecinos acusando al abogado inglés de ser el temido y criminal *tío del Saín*, secuestrador de niños con el malévolo fin de matarlos y extraer de ellos la grasa o saín con intenciones comerciales. Se trata de uno de los personajes del imaginario tradicional y popular de mala fama al igual que *el tío del Saco* o el *Sacamantecas*, que los padres mencionan de manera temerosa a sus hijos con la sana intención de educarlos inculcando en ellos la idea de la desconfianza hacia las personas extrañas. La generalizada ignorancia y la arraigada tradición oral que veía en estos estereotipos a personajes malintencionados y depredadores de niños indefensos, hizo que la fobia y la superstición se convirtiera de inmediato en una reacción popular inusitada de violencia irracional hacia un desconocido que paseaba por el lugar equivocado. Tuvo la suerte de que ante el alboroto y la expectación creada por el linchamiento se produjera la providencial intervención de seis guardias voluntarios armados con mosquetones que lo trasladaron a las dependencias del ayuntamiento donde el agredido fue liberado y enviado a curar sus heridas. La intervención del alcalde constitucional, Felipe Marín y Genant, fue determinante para calmar los ánimos de los congregados, detener a los responsables del acto criminal, informar al Gobernador Civil, escribir un bando y pedir al arcipreste que desde los púlpitos los curas predicaran en favor de desmentir semejantes fanta-

sías infundadas y recomendar a la feligresía la práctica de la «caritativa hospitalidad».

2. ATENTADO VANDÁLICO DE UN PUEBLO INCULTO E INCIVILIZADO⁴

A las 21:15 horas del miércoles 20 de julio de 1869 llega hasta el despacho del alcalde constitucional de la ciudad de Lorca, Felipe Marín y Genant, el ruido provocado por el vocerío y los gritos confusos e ininteligibles de una turba situada en la plaza del Ayuntamiento. La situación empieza a sosegar y es rescatada una persona ensangrentada que en las Alamedas fue herida por los golpes recibidos de palos y de un cuchillo. El ataque furibundo fue provocado por la arenga insensata de una gesticulante mujer que acusa a la víctima, un caballero inglés que desconoce el idioma castellano, Henry Diedrich Jencken, de ser el temido y siniestro tío del Saín que según la tradición popular robaba y mataba a niños. La mujer pedía el ajusticiamiento inmediato del desconocido, mientras que los más prudentes pedían que la persona agredida fuera encarcelada.

Hasta el Ayuntamiento acude un cirujano que le cura las heridas, siendo después trasladado en un carruaje a casa de un particular. En tanto que el juez y el fiscal inician la formación de causas y las oportunas averiguaciones acerca de los autores que infligieron las graves heridas, quedando inicialmente detenidos en las dependencias municipales bajo la vigilancia de un retén de voluntarios a disposición del juez. Transcurrido un tiempo aquella algarada queda en calma y la gente curiosa se retira a sus domicilios. En la cárcel se encuentran detenidos entre ocho y diez personas. Durante el resto de la noche, a pesar del temor fundado de que se volviera a alterar el orden público, la situación se mantuvo tranquila, el herido experimenta una mejoría y consigue dormir algunas horas. Al día siguiente, a las 10:15 horas del jueves 21 de julio, el alcalde dirige un escrito al gobernador de la provincia dando noticia de lo acontecido.

Ese mismo día, el alcalde envía al arcipreste otro escrito dando noticia de que en la tarde y noche

3 Archivo Municipal de Lorca Juan Guirao García (AML). Protocolo 2287, documento protocolado número 63, notario Manuel Romera y García. D. Joaquín María Barberán y D. Tomás Routledge de Ford – contrato que celebraron.

4 AML. M-70. Año 1869. Atentado imbécil de unos huertanos contra un caballero inglés.

anterior un crecido grupo de hombres y algunas mujeres atacaron de manera cruel a un caballero inglés que iba solo, sin armas y desconociendo completamente el idioma, que paseaba tranquilo gozando de la frescura de las Alamedas. Por su condición de abogado foráneo se encuentra en esta población por motivo de un pleito en el que concurren cuantiosos intereses económicos. El pretexto para atentar contra su vida de una manera salvaje, causándole graves y peligrosas heridas, no fue otro que el suponerlo dedicado a extraer el saín de los niños, causándoles la muerte. Y como este tipo de fantásticas e infundadas afirmaciones se esparcen con éxito y con siniestras miras, es por lo que pide al arcipreste comunique a los curas que cuando celebren la misa en las parroquias de la ciudad y en las ermitas rurales en los siguientes días festivos dirijan unas palabras a sus feligreses con el fin de descalificar semejantes afirmaciones erróneas que puedan ser causa de potenciales crímenes. Igualmente, que recomienden a la feligresía la práctica de la caritativa hospitalidad y demás virtudes evangélicas, haciendo comprender la falsedad de tales suposiciones que no son otra cosa que el producto de una vergonzosa ignorancia o una refinada malicia que de ordinario conducen a la falta de caridad. A través de las exhortaciones parroquiales y el bando del alcalde constitucional, máxima autoridad municipal, dirigida al vecindario, se pretende reconducir la opinión pública «de los que dan asenso a paparruchas de esta especie y evitar a otros el verse sometido al fallo de los tribunales por lamentables extravíos».

De intenciones malévolas y criminales

El incidente fanático, irracional y malintencionado motivado por la creencia disparatada de una señora que prejuzga y da por cierto que el extranjero tenía intenciones malévolas y criminales hacia el hijo que llevaba cogido de la mano, es relevante porque es un fiel reflejo de la reacción de una comunidad supersticiosa e ignorante ante el miedo a lo desconocido, y cómo la principal autoridad municipal pretende rectificar la situación. Contiene todos los ingredientes que convierten el relato del incidente en algo singular por los motivos siguientes:

- *Un ataque bajo falsas creencias.* El caballero inglés es atacado debido a una creencia errónea y supersticiosa de que estaba en la ciudad para hacer daño a los niños. Esto refleja cómo los rumores y el miedo pueden llevar a actos de violencia injustificados.
- *La reacción de la multitud.* El incidente involucra a individuos de ambos sexos, lo que indica una histeria colectiva que trasciende géneros. La decisión de llevar al caballero inglés sangrando y atado a la alcaldía sugiere un intento de hacer «justicia» sin ningún tipo de garantía procesal, basada en el miedo y la ignorancia. La propia víctima reconoce que el hecho de ser detenido y atado por los guardias le salvó de una muerte segura. Si no hubiera sido por la acertada intervención de los guardias voluntarios ante la desproporcionada ansiedad y sentimientos intensos de temor, malestar y de venganza, el jurista inglés hubiera sucumbido al ataque colectivo desaforado.
- *La intervención de las autoridades.* La rápida acción del alcalde y del Juzgado de primera instancia de Lorca refleja un esfuerzo por restablecer el orden y la justicia. La preocupación del alcalde por corregir la ignorancia y prevenir futuros incidentes similares es evidente.
- *Educación y conciencia pública.* La decisión de involucrar al clero para educar a la feligresía muestra un enfoque proactivo para abordar la raíz del problema: la ignorancia y la superstición. Esto sugiere un reconocimiento de que la educación y la información son clave para prevenir la violencia irracional. Por otra parte, esto mismo actúa como una metáfora de la iluminación y la disipación de la ignorancia a través del conocimiento y la enseñanza moral. La educación y la orientación espiritual se erigen en herramientas poderosas contra la superstición y el miedo.
- *La importancia de la hospitalidad y las virtudes evangélicas.* El alcalde constitucional invita al clero a que fomenten la hospitalidad y otras virtudes evangélicas. Esto no solo busca corregir los errores de creencias, sino también promover valores de compasión y tolerancia.

- *La responsabilidad de las autoridades locales.* La carta del alcalde constitucional destaca la responsabilidad de las autoridades locales en la gestión de la seguridad y el orden público, así como en la educación y disipar creencias perjudiciales en la comunidad.

En resumen, este incidente violento refleja la tensión entre la superstición y la razón, y muestra cómo la comunidad lorquina reacciona de manera irracional ante el miedo y la ignorancia. Al mismo tiempo, subraya el papel crucial de las autoridades y líderes locales en la promoción de la educación, el orden y los valores de tolerancia y compasión. Esta misma situación se reproduce de manera casi similar, en 1899, en Archena como veremos más adelante.

El bando del alcalde constitucional, Felipe Marín Genant

El bando redactado por el alcalde de Lorca, Felipe Marín y Genant, en respuesta al violento incidente ofrece una visión detallada de cómo las autoridades locales gestionaron un caso de histeria colectiva incontrolada y de violencia injustificada.

D. FELIPE MARIN Y GENANT Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Lorca.

A los habitantes en la misma. Un atentado vandálico, más propio de las cabilas del Rif que de ciudadanos de un pueblo culto y civilizado, se cometió al principiar la noche anterior en los paseos y calles de esta ciudad, contra un caballero Inglés que, confiado en la proverbial honradez y hospitalidad de este pacífico y caritativo vecindario, había salido a las alamedas a disfrutar de su frescura, solo, desarmado, y hasta privado del uso de la palabra, porque no conoce el idioma español. Pero la ignorancia de unos, la mala fe de otros, y el aturdimiento fanático de la mayor parte, habían hecho cundir de antemano la absurda noticia de que un hombre de iguales señas y presencia andaba cometiendo horribles mutilaciones en los niños hasta el punto de extraerles parte de sus entrañas para utilizarlas como objeto de especulación; y dando crédito a tales patrañas, o aparentando darlo,

varías personas de ambos sexos, olvidando el respeto y miramiento que se debe a un extranjero, venido a sus asuntos particulares, de que el país debiera esperar beneficios, y olvidando también que a las Autoridades toca la aclaración y castigo de los hechos punibles, tuvieron la desgracia de atentar contra la vida de una persona que no conocían, que ningún daño les había causado y que carecía de todos los medios de defensa. ¡Vergüenza causa el referir tan monstruosa conducta de algunos de los hijos de esta hospitalaria ciudad! Por fortuna tan criminal acontecimiento es públicamente reprobado por todo el resto de la población, y la indignación general contra los perpetradores de tamaña atrocidad, viene a concretar sobre los mismos, la negra mancha que solo puede aparecer contra unos pocos, a quienes la justificación del tribunal competente tiene ya sepultados en los calabozos que su barbarie merece.

Ínterin que por los trámites legales se les prepara el condigno castigo, están tranquilos. El caballero que ha sido objeto de tan atroces procedimientos es un noble inglés, abogado. venido a esta ciudad con motivo de un pleito en que se ventila la cuestión de muchos intereses y esto basta para comprender que no viene a ejercer la especulación de extraer a los niños el Saín que no tienen para ponerlo después en venta.

Cuanto se os diga sobre esto, no dudéis que es con la siniestra intención de extraviar vuestros ánimos y prepararlos al desorden para teneros por instrumentos de sus maldades; y por lo tanto, pone en mi conocimiento cuanto se os diga con el fin de hacer cundir este error: decídmelo inmediatamente, que sabré enseñar el buen camino al que sencillamente se extravié y corregir enérgicamente al que lo merezca.

Lorquinos: que no se repitan semejantes atrocidades sea cual sea el motivo que las promueva que nos desacreditan para España y para Europa: confiad en la vigilancia de nuestras autoridades para evitarnos todo motivo de disgusto; y portaos con la honradez, ilustración y hospitalidad que hace siglos os distingue.

Lorca 21 de Julio de 1869.

Felipe Marín

D. FELIPE MARIN Y GENANT

Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Lorca,

A los habitantes en la misma. Un atentado vandálico, mas propio de las cábilas del Rif que de ciudadanos de un pueblo culto y civilizado, se cometió al principiarse la noche anterior en los paseos y calles de esta ciudad, contra un caballero Inglés que, confiado en la proverbial honradez y hospitalidad de este pacífico y caritativo vecindario, habia salido á las alamedas á disfrutar de su frescura, solo, desarmado, y hasta privado del uso de la palabra, por que no conoce el idioma español. Pero la ignorancia de unos, la mala fé de otros, y el aturdimiento fanático de la mayor parte, habian hecho cundir de antemano la absurda noticia de que un hombre de iguales señas y presencia andaba cometiendo horrosas mutilaciones en los niños hasta el punto de extraerles parte de sus entrañas para utilizarlas como objeto de especulacion; y dando crédito á tales patrañas, ó aparentando darlo, varias personas de ambos sexos, olvidando el respeto y miramiento que se debe á un extranjero, venido á sus asuntos particulares, de que el pais debiera esperar beneficios, y olvidando tambien que á las Autoridades toca la aclaracion y castigo de los hechos punibles, tuvieron la desgracia de atentar contra la vida de una persona que no conocian, que ningun daño les habia causado y que carecia de todos los medios de defensa. ¡Vergüenza causa el referir tan mostruosa conducta de algunos de los hijos de esta hospitalaria ciudad! Por fortuna tan criminal acentecimiento es públicamente reprobado por todo el resto de la poblacion, y la indignacion general contra los perpetradores de tamaña atrocidad, viene á concretarse sobre los mismos, la negra mancha que solo puede aparecer contra unos pocos, á quienes la justificacion del tribunal competente tiene ya sepultados en los calabozos que su barbarie merece.

Interin que por los tramites legales se les prepara el condigno castigo, estan tranquilos. El caballero que ha sido objeto de tan atroces procedimientos, es un noble inglés, abogado, venido á esta ciudad con motivo de un pleito en que se ventila la cuestion de muchos intereses y esto basta para comprender que no viene á ejercer la especulacion de extraer á los niños el Sain que no tienen para ponerlo despues en venta.

Cuanto se os diga sobre esto, no dudeis que es con la siniestra intencion de estraviar vuestros ánimos y prepararlos al desorden para teneros por instrumentos de sus maldades; y por lo tanto, pone en mi conocimiento cuanto se os diga con el fin de hacer cundir este error: decidmelo inmediatamente, que sabre enseñar el buen camino al que sencillamente se estravie y corregir enérgicamente al que lo merezca.

Lorquinos: que no se repitan semejantes atrocidades sea cual sea el motivo que las promueva que nos desacreditaria para España y para Europa: confiad en la vigilancia de vuestras autoridades para evitarnos todo motivo de disgusto; y portaos con la honradez, ilustracion y hospitalidad que hace siglos os distingue.

Lorca 21 de Julio de 1869.

Felipe Marin.

Del análisis textual de su contenido cabe entre-sacar los aspectos siguientes:

- *Condena de la violencia irracional.* El alcalde comienza con una enérgica condena del ataque al caballero inglés, calificándolo como un acto vandálico y comparándolo con comportamientos esperados en sociedades menos civilizadas. Esto establece de inmediato un tono de repudio y distancia con respecto a las acciones de la multitud.
- *El abogado inglés, víctima injusta.* El extranjero es presentado como una víctima inocente y que estaba en la ciudad atendiendo asuntos profesionales. Su vulnerabilidad se subraya al mencionar que estaba «solo, desarmado, y hasta privado del uso de la palabra». Esto refuerza la idea del ataque injustificado.
- *La ignorancia y el fanatismo causantes del incidente.* El alcalde identifica la ignorancia, la mala fe y el «aturdimiento fanático» como las causas fundamentales del incidente. Estos factores sugieren una crítica más amplia a la falta de educación y a la tendencia a actuar basándose en rumores infundados.
- *Llamada a la confianza en las autoridades.* Hay un claro llamamiento a la confianza en las autoridades y en los procesos legales. El alcalde subraya que corresponde a las autoridades aclarar y castigar los hechos punibles, reforzando la idea de que la justicia no debe ser tomada de manera discrecional por la multitud.

- *Educación y corrección de los errores.* El texto muestra un esfuerzo por educar a la población y corregir los errores. El alcalde busca disipar los rumores y advertir contra la manipulación, indicando que cualquier información sospechosa debe ser reportada a las autoridades.
- *Preservación de la imagen y la dignidad de la ciudad.* El discurso también está orientado a preservar la dignidad y la imagen de Lorca, enfatizando su historia de honradez, ilustración y hospitalidad. Se hace un llamamiento a los ciudadanos para comportarse de manera que refleje estos valores y para evitar que se repitan tales atrocidades.
- *Responsabilidad colectiva y conciencia social.* Finalmente, el alcalde resalta la responsabilidad colectiva y la conciencia social, instando a los ciudadanos a actuar de manera civilizada y a rechazar cualquier justificación de actos de violencia absurda, ilógica y disparatada.

Así pues, como acabo de señalar, el bando del alcalde de Lorca es una respuesta firme a un incidente de violencia e histeria colectiva, destacando la importancia de la confianza en las instituciones, la educación, y la responsabilidad social para mantener el orden y la justicia en la comunidad. Igualmente, el análisis del bando ofrece una narrativa rica en elementos simbólicos y metafóricos que reflejan aspectos más amplios de la naturaleza humana y la sociedad, que subyacen en su mensaje:

- *El caballero inglés, símbolo de la inocencia y la vulnerabilidad.* El abogado inglés, atacado debido a rumores infundados, representa la inocencia y vulnerabilidad de aquellos que son injustamente acusados. Su desconocimiento del idioma español y su soledad en un país extranjero lo hacen aún más vulnerable, simbolizando a individuos o grupos que son a menudo temidos y como consecuencia maltratados por el simple hecho de ser diferentes.
- *La multitud y la irracionalidad colectiva.* La reacción vandálica de la multitud refleja la irracionalidad colectiva y la facilidad con la que las personas pueden ser influen-

ciadas por el miedo y la desinformación. Esta actitud simboliza la facilidad con que las masas son manipulables con argumentos falsos, pudiendo cometer como en este caso atrocidades bajo la influencia de meros rumores y prejuicios. La reacción violenta de la multitud supone en la práctica una respuesta emocional impulsiva e irracional de una comunidad en la que subyace el miedo, la ignorancia y la falta de entendimiento, llevando en Lorca a adoptar acciones violentas y destructivas sin ningún fundamento.

- *Los rumores sobre mutilaciones fiel reflejo de paranoia colectiva.* Los falsos rumores de mutilaciones y de beneficios comerciales con partes del cuerpo desmembrado de niños, se convierten en una paranoia colectiva y una inclinación hacia el pensamiento supersticioso, siendo los miembros de estas sociedades arrastrados al histerismo.
- *El llamamiento del alcalde a la razón, el orden y la justicia.* El bando del alcalde actúa como una voz de razón y justicia en medio del caos, instando a los ciudadanos a rechazar la histeria y a confiar en las autoridades. Esto simboliza la necesidad de un liderazgo ilustrado, fuerte y ético en tiempos de crisis, donde la razón y la ley deben prevalecer sobre el miedo, la irracionalidad y la ignorancia de la turba, o sea, de la muchedumbre confusa y desordenada.
- *La reprobación pública como paradigma de conciencia social.* La indignación pública contra los perpetradores del acto violento simboliza una conciencia social que se alza contra la injusticia. Esto demuestra que incluso en momentos de histeria colectiva, existe un sentido de justicia y moralidad en la sociedad que puede ser movilizad para condenar y rectificar los errores.
- *Lorca, exponente de civilización y hospitalidad.* La referencia a la honradez, ilustración y hospitalidad de Lorca representa el ideal de una sociedad civilizada y acogedora. El alcalde utiliza estos valores sociales para recordar a los ciudadanos su verdadera identidad y para instarlos a actuar en consonancia con ideales inspiradores de una sociedad

más comprensiva, tolerante y ética. Con esto se pretende crear una comunidad más inclusiva y civilizada.

En definitiva, el bando transforma la agresión sinsentido del súbdito inglés en un catalizador exploratorio de aspectos más amplios sobre la naturaleza humana, la influencia del miedo y la desinformación en la sociedad, así como de la importancia del liderazgo ético y la razón en el mantenimiento del orden y la justicia. También explora ámbitos relacionados con la xenofobia, la irracionalidad colectiva, la necesidad de un fuerte liderazgo y la importancia de la educación y la moral en la superación de la fobia a lo desconocido producto de la ignorancia y el miedo.

El 23 de julio el representante legal de la mercantil Compañía The Esparto Trading Company Limited, Alejandro Paterson, a la vez amigo del súbdito inglés agredido, solicita al alcalde la puesta en libertad de los guardias que procedieron a detenerlo y maniararlo, porque gracias a su acertada intervención consiguieron preservar su vida. El alcalde contesta que la generosa pretensión escapa del ámbito de su competencia, siendo la potestad de la puesta en libertad de los guardias y de otras personas del Juzgado de primera instancia de Lorca. En el escrito, el alcalde reitera el sentimiento de indignación que le causó el brutal atentado que «afea y mancha a una población que jactanciosa de acoger a todo forastero con singulares muestras de hospitalidad y aprecio y solo un fanático extraviado de casos estúpidos e ignorantes puede dispensar a la generalidad de este vecindario que como yo lo condena y oscurece su fama».

3. QUEJA ANTE EL PARLAMENTO BRITÁNICO POR LA AGRESIÓN A HENRY DIEDRICH JENCKEN

Los ultrajes cometidos en Lorca al súbdito inglés H. D. Jencken, miembro del Colegio de Abogados de Inglaterra, fueron debatidos en el Parlamento británico⁵, en sesión del día 4 de abril de 1873, solicitando que el Ministerio de Asuntos Exteriores reclamase al Gobierno espa-



Henry Diedrich Jencken

ñol una indemnización «a causa de las injurias recibidas por él a manos del populacho en Lorca en 1869». Viajó a España a dirimir judicialmente un presunto fraude económico cometido a una empresa comercial, The Esparto Trading Company Limited. Las demandas judiciales se iniciaron y por ese motivo el agredido tuvo que acudir a Lorca a despachar con el abogado que llevaba la causa, Alejandro Paterson.

Según su versión de los hechos, mientras estuvo paseando por los jardines públicos de Lorca, en las Alamedas, una mujer grita una exclamación incriminatoria contra el súbdito inglés acusándolo de ser el «tío del Saín», que era tanto como decir que era un traficante de grasas extraídas de los cuerpos de niños secuestrados y asesinados con la finalidad de ser utilizada «para la reparación de los cables del telégrafo». Y el señor Jencken tuvo la desgracia de ser acusado de ser ese malévolo personaje, siendo de manera sorpresiva atacado de manera irracional y salvaje por una «turba armada con piedras, dagas, cuchillos y otras armas mortales. Recibió 15 heridas graves, además de graves contusiones y golpes en diversas partes del cuerpo. Ocho de las heridas fueron en la cabeza y la cara; le

⁵ Spain – Assault on Mr Henry Diedrich Jencken. Volume 215: debated on Friday 4 April 1873. Consultado el 12/01/2024: <https://hansard.parliament.uk/Commons/1873-04-04/debates/09660f0a-ec88-45fc-bf9b-efbbc9289e30/Spain%E2%80%94AssaultOnMrHenryDiedrichJencken>

metieron un puñal en la boca, que le rompió la mandíbula, y varias heridas en las sienes y la nuca que penetraban hasta el hueso». Detalla que dos funcionarios, guardias, que le debían haber protegido lo detienen y lo maniatan. Sangrando y con gran sufrimiento por su parte es llevado a las dependencias del Ayuntamiento de Lorca donde le curaron las heridas. Convaleciente y en estado casi agónico el, juez de Lorca le toma declaración contra los culpables, a la vez que le aconseja no actuar en contra del procesamiento de los alborotadores, dado que por el estado de ánimo encrespado en su contra su vida correría peligro. Le contestó que, aunque no se personara contra los agresores, apelaría al Gobierno de España.

Estuvo un total de 30 días encamado, tras lo cual marchó a Madrid donde visitó al Regente del Reino de España, el general Francisco Serrano y Domínguez, de quien recibió una carta amistosa, expresando el lamento por los malos tratos que había sufrido y se prestó a ofrecerle reparación. En 1870, antes de volver a Inglaterra, deja una exposición de su caso al embajador británico en Madrid. De vuelta a Inglaterra presenta ante Lord Clarendon la pretensión de obtener del Gobierno español una compensación por las lesiones que había sufrido. Sospecha que la agresión podía haber sido instigada por alguna de las personas contra las cuales había planteado una demanda judicial en Lorca. Esto no resulta verosímil porque él solo actuaba como mandatario de la mercantil presuntamente estafada, si bien el empoderamiento real de la causa estaba en manos del abogado Alejandro Paterson. En su favor, también argumenta en contra de los guardias que lo detuvieron cuando él los exonera de toda responsabilidad porque gracias a su intervención salvó la vida. También llega al paroxismo de acusar al alcalde constitucional. Todos estos hechos fueron desmentidos por el Gobierno español. Al final, fueron 23 las personas inicialmente arrestadas, juzgadas y condenadas, y en la sentencia se afirmaba que no se le había otorgado ninguna indemnización por haber renunciado expresamente a ella. De la supuesta renuncia se defiende argumentando que lo hizo por recomendación expresa de la autoridad local,

por eso se negó a participar en el proceso penal, al no haberle sido insinuado en el momento que se le interponía un recurso civil. Lord Clarendon, tras haber consultado a los asesores jurídicos de la Corona, piensa que dadas las circunstancias cabía la posibilidad de presentar la solicitud de indemnización al Gobierno español.

4. VAMPIRO INGLÉS EN ESPAÑA

Una versión de los hechos más detallada figura en un excelente libro de Luise White, titulado *Speaking with Vampires*⁶. Describe las desgracias del abogado Henry Diedrich Jencken en la noche del 20 de julio de 1869. Caminaba dando un paseo nocturno y se encuentra con una mujer que llevaba de la mano a un niño, a quien saludó con el acostumbrado saludo «Buenas tardes», que ella devolvió del modo habitual, cuando de pronto se dio la vuelta y gritando «Antonio» corrió en dirección a una pequeña casa a cincuenta metros de distancia. Como no tenía idea de que el grito de alarma se refería a él, lentamente regresó al Paseo, pero antes de haber avanzado 100 metros notó que tres hombres le seguían. Al instante se le acercaron y comenzó un ataque desesperado contra su persona. Durante los primeros dos o tres minutos pudo defenderse con éxito de las estocadas dirigidas al estómago con largos cuchillos, cuando uno de los hombres le asestó un fuerte golpe en la nuca con una piedra. Se tambaleó hacia adelante y cayó de rodillas, a pesar de lo cual llega a esquivar varias estocadas dirigidas a su garganta y pecho, recibiendo al mismo tiempo graves heridas en la cara y manos. De hecho, un golpe penetró en su mejilla y rompió el hueso de la mandíbula superior. Recobrando fuerzas, se levantó de un salto y corrió unos 100 metros en dirección al Paseo. Para entonces ya se había reunido la multitud, porque los atacantes habían lanzado el grito de «Tío del Saín», cuando de nuevo le infligieron un golpe terrible en la sien izquierda y le arrojaron una segunda piedra a la cabeza. Cayó de bruces y al instante la multitud lo agarró por la barba y las manos y de esta manera lo arrastraron por el camino durante cierta distancia. Atraídos por el grite-

6 Véase *English Vampire in Spain*, consultado el 13/01/2024, en <https://www.strangehistory.net/2013/12/27/english-vampire-in-spain/>

río llegaron al lugar seis guardias voluntarios portando mosquetes anticuados que lo pusieron en pie y le ataron las manos a la espalda con cuerdas tiradas con tanta fuerza que actuaban como ligaduras, provocando que las heridas en los brazos y las manos sangraran mucho. Le golpearon en la cara, sangrando y herido como estaba, le tiraban de la barba y cada vez que se tambaleaba o se detenía, desmayado por la pérdida de sangre, con golpes e imprecaciones le impulsaban a seguir adelante.

Poco a poco fueron llegando a la Plaza Pública, la multitud se abrió paso hacia el ayuntamiento junto con los guardias que ya lo habían rodeado. Lo empujaron a una silla. Un grupo de personas malencaradas y excitadas llenan la parte trasera del salón de Plenos, con los guardias al frente, mientras que la multitud situada fuera de las dependencias del ayuntamiento seguía gritando: «Cortadle la cabeza». Al entrar a la sala un caballero inducido por la curiosidad se compadeció y le desató las cuerdas que ataban sus manos laceradas y heridas. En este tiempo ya había llegado su secretario español, el señor Cervetto⁷, seguido poco después por el alcalde y el juez de la ciudad, acompañados del amigo y abogado Regino Mercader Herrera, a quien había contratado para dirimir los asuntos jurídicos. Las rápidas y enérgicas medidas tomadas por las autoridades locales calmaron de inmediato a la multitud enfurecida. Una veintena de cabecillas fueron arrestados y la multitud se dispersó tan pronto como supo la gravedad del crimen cometido. Mientras tanto, el señor Mercader había dispuesto su carruaje, siendo conducido a un centro hospitalario donde hábiles cirujanos curaron sus heridas.

5. DEMANDA JUDICIAL DE H. D. JENCKEN CONTRA EL GOBIERNO ESPAÑOL

El 26 de mayo de 1869, H. D. Jencken viajó a España con el encargo de presentar una demanda judicial contra Robert Johnston, res-

ponsable operativo de los intereses económicos de la mercantil The Esparto Trading Company, Limited, domiciliada en Lombard Street de Londres. Robert Johnston vivía en España y dirigía los asuntos de la empresa manejando propiedades por valor de 60.000 libras esterlinas. La empresa inicia el proceso judicial contra él a través del Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete.

En una publicación autobiográfica de la madre de Jencken, Amalie Christine Jencken (1785-1878)⁸, una mujer notable perteneciente a la nobleza estonio-alemana, se lamenta en el «Apéndice III: Indignación perpetrada contra el Sr. Henry Diedrich Jencken», de la calamidad que afectó a su hijo en Lorca. Basándose en documentación que sirvió para tramitar una indemnización del Gobierno español a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, se aportan nuevos elementos de juicio.

En estos documentos se describe el ataque que tuvo lugar en las Alamedas y más de quince cartas remitidas entre el Ministerio de Asuntos Exteriores y el abogado de Jencken.

Especula con la idea de que Robert Johnston, al no quererlo cerca de Lorca, hace correr la descripción de su aspecto acusándolo de ser el «Tío del Saín», es decir, un extranjero que supelementalmente secuestra a niños pequeños para matarlos. Recuerda que paseaba por las Alamedas cuando fue apaleado, apedreado, apuñalado, maniatado a la espalda y arrastrado por el suelo. Tenía quince heridas graves, ocho de las cuales en la cabeza y la cara. Finalmente, fue rescatado por guardias voluntarios. Un total de once atacantes fueron procesados, multados y encarcelados por un periodo de tiempo de dieciséis meses de trabajos forzados. Estuvo un mes en cama en casa del abogado español Regino Mercader Herrera y luego pasó a recuperarse unos días en Águilas. El alcalde de Lorca, Felipe Marín y Genant, emitió una proclama a los vecinos repudiando el ataque y prometiendo castigar a

⁷ Aunque no se especifica, entiendo que se está refiriendo a Ángel Cervetto Belda, vicecónsul de Gran Bretaña en Águilas.

⁸ Véase Amalie Christine Jencken. 1785 to 1878. From Estonia to Ireland to Australia and Inbetween, traducido del alemán por Victoria Moessner, New York, Page Pub. Co., 2016, 654 pp., ISBN 978-1-68348-887-3. Consultado el 15/01/2024 en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14484528.2017.1406772>

los infractores. Cinco días después del ataque, el ministro de Gracia y Justicia le escribió una carta expresando su simpatía y preocupación. Tres meses después del asalto, a finales de octubre, Jencken fue a Madrid a entrevistarse con Su Alteza el Regente, el general Francisco Serrano y Domínguez.

En enero de 1879, el abogado de Henry, Frederick Tompkins, escribió una carta al secretario de Estado británico de Asuntos Exteriores, Lord Clarendon, afirmando que los daños cometidos al «ciudadano de otro Estado» hacían a España responsable de los daños sufridos y que el señor Jencken tiene derecho a la «más amplia compensación». Asuntos Exteriores respondió que el embajador en Madrid no tenía «documentos relativos a este asunto» y pidió al cónsul en Cartagena que le entregara un informe completo. El cónsul se puso en contacto con el representante en Cartagena de los señores Noble and Co. de Londres, los Brokers of Esparto, quien le dijo que la firma no quería más trámites. Como tales, no tuvieron nada que ver con la reclamación.

El 4 de marzo la correspondencia seguía enviándose. El abogado de Henry escribió al secretario de Asuntos Exteriores diciendo que el Gobierno de Su Majestad tenía el poder y el deber de proteger los intereses de sus súbditos.

Los hechos consistían entonces en el informe del asalto, el informe del vicecónsul en Cartagena y el informe de un tal señor Paterson que vio a Henry al día siguiente del asalto. El Ministerio de Asuntos Exteriores respondió que «las cosas estaban ¡bajo consideración!» Dos semanas más tarde, el Ministerio de Asuntos Exteriores volvió a escribir, diciendo que Henry había renunciado a su reclamación de indemnización ante el Tribunal Superior de Albacete y que, habiéndolo hecho ante el Gobierno español, era poco probable que pudiera reclamar ante el Gobierno de S.M. Es una larga carta del abogado de Henry, Fred Tompkins, en la que se afirma que el abogado y juez había advertido a Henry que «no había ningún remedio adecuado para el daño perpetrado en el país donde se había producido el ultraje». Las partes perjudicadas buscaron protección en los gobiernos de sus propios estados.

Entre abril y octubre de 1870 no se observa correspondencia, pero en algún momento del período murió el ministro de Asuntos Exteriores británico y Earl Granville se convirtió en su sucesor. Lo único que ocurrió fue que se pidió al Gobierno español que resolviera la reclamación. Se negaron, diciendo que Henry había renunciado a cualquier reclamo. La correspondencia termina en mayo de 1871.

6. CESIÓN DE CONTRATOS A LA SOCIEDAD THE ESPARTO TRADING COMPANY LIMITED

En 1866, entre los meses de enero y junio, según los datos proporcionados por las Aduanas del estado comparativo de los principales artículos exportados desde la Península e Islas Baleares a Europa, África, América y Asia, publicados en la Gazeta de Madrid por la Sección Estadística Comercial dependiente de la Dirección General de Impuestos Indirectos, el esparto en rama y obrado supone una exportación promedio mensual de 6.230.048 kilogramos equivalente a un valor de 371.303 escudos. Esto significa que se encuentra entre los doce primeros artículos exportados junto a los vinos de Jerez y el Puerto, vino común, trigo, harina, plomo en barras, aceite de oliva, arroz, plata amonedada, avellanas, jabón duro y naranjas. En su conjunto, estos doce artículos representan el 81,67% del valor de lo exportado.

Con el fin de atender el cometido de proporcionar la suficiente cobertura comercial al mandato de proveer de materia prima a la compañía The Esparto Trading Company Limited, Robert Johnston se ve obligado a articular una compleja trama de relaciones contractuales. Tenía que asegurar el aprovisionamiento de ingentes cantidades de esparto en rama mediante la firma de contratos de arrendamiento de espartizales y de almacenes donde se depositan en las proximidades del muelle de Águilas hasta su embarque con destino el puerto de Sunderland, próximo al municipio de Ford, donde se sitúa la sede del fabricante de papel Thomas Routledge. Igualmente, firma distintos contratos de cesión a la sociedad mandataria e incluso constituye una compañía con un socio industrial que aporta al capital social 40 contratos de arrendamiento

Estado comparativo de los principales artículos que se han exportado a Europa y Africa, América y Asia por las Aduanas de la Península e islas Baleares , 1865-1866

Año/ mes	Esparto en rama		Esparto obrado		Total		%
	Cantidades (kg.)	Escudos	Cantidades (kg.)	Escudos	Cantidades (kg.)	Escudos	Escudos
1865					3.363.179	177.584	3,57
Enero	2.862.066	85.862	58.606	7.619	2.920.672	93.481	1,40
Febrero	3.462.559	103.877	54.269	7.055	3.516.828	110.932	8,93
Marzo	1.792.432	80.659	384.582	103.837	2.177.014	184.496	2,14
Abril	3.514.342	158.145	187.512	50.628	3.701.854	208.773	2,71
Mayo	4.109.478	184.927	390.047	105.313	4.499.525	290.240	3,10
Junio	3.316.478	149.242	413.171	111.556	3.729.649	260.798	3,16
1866					6.230.240	371.303	7,29
Enero	3.275.500	98.265	126.548	16.451	3.402.048	114.716	1,41
Febrero	6.904.440	227.847	164.732	19.933	7.069.172	247.780	23,01
Marzo	4.515.824	180.633	210.669	58.987	4.726.493	239.620	2,60
Abril	8.955.961	358.238	89.940	133.701	9.045.901	491.939	4,25
Mayo	8.232.499	829.300	65.653	64.340	8.298.152	893.640	9,46
Junio	4.645.778	185.831	193.898	54.291	4.839.676	240.122	3,03

Fuente: Gazeta de Madrid (nº 317 de 13/11/1866; nº 93 de 03/04/1867; nº 289 de 16/10/1867; nº 295 de 22/10/1867; nº 296 de 23/10/1867; nº 312 de 08/11/1867).

Principales artículos exportados, 1866

Artículo / 1866	Valores escudos	%
Vino de Jerez y el Puerto	1.364.478	16,80
Vino común	1.341.373	16,52
Trigo	940.370	11,58
Harina	839.287	10,34
Plomo en barras	724.238	8,92
Aceite de oliva	541.817	6,67
Arroz	236.602	2,91
Plata amonedada	152.224	1,87
Avellanas de todas clases	136.679	1,68
Jabón duro	121.896	1,50
Naranjas	118.564	1,46
Esparto en rama y obrado	114.716	1,41
Total	6.632.244	81,67

Fuente: Gazeta de Madrid.

de espartos. A continuación, se detalla el modo en que lleva a la práctica, como responsable operativo, el modelo de negocio diseñado para satisfacer los intereses económicos de la mercantil británica.

El 1 de abril de 1868, en Águilas, ante el notario Blas Rosique y Sánchez, Robert Johnston Cheney, natural de Irlanda, vecindado en

Águilas, casado, negociante y propietario de 46 años de edad, cede a favor de la sociedad The Esparto Trading Company Limited la contrata del esparto que por escritura de 3 de marzo de 1866 formalizó con el duque de Abrantes y de Linares y conde de Aguilar para el aprovechamiento del esparto de un extenso monte situado en el término de la villa granadina de Cortes

de Baza⁹. El contrato de aprovechamiento del esparto fija un periodo de vigencia de diez años entre el 01/08/1866 y 31/03/1876, estableciendo una renta anual de 2.500 escudos pagaderos por mitad: 1.250 escudos el 1 de agosto y el 30 de noviembre. Las cantidades serán entregadas en metálico en Madrid sin descuento de ninguna especie, siendo por cuenta del otorgante los gastos de recolección y remesa del esparto y a su exclusivo riesgo y ventura cualquier eventualidad o contingencia meteorológica o de cualquier otro tipo, de modo que la renta estipulada no podrá sufrir alteración. Se deja en depósito en la caja central del duque una suma equivalente a la renta de un año a fin de garantizar el cumplimiento del contrato. La sociedad The Esparto Trading Company Limited domiciliada en Londres se constituye el 13 de julio de 1866 con la finalidad de efectuar negocios de esparto, siendo George Noble su director gerente.

Cinco días más tarde, el 6 de abril de 1868, ante el mismo notario comparecen Robert Johnston y George Noble y Harritz, vecino de Londres, súbdito inglés, director gerente de la sociedad The Esparto Trading Company Limited, con la finalidad de ceder a la sociedad mercantil el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de marzo de 1867 de dos almacenes y un patio para los usos propios del comercio de esparto. En concreto, el contrato fue celebrado entre Robert Johnston Cheney y Catalina Muñoz y Moyardo¹⁰ dueña de las fincas siguientes:

1. Un almacén en el número 2 en la calle de la Soledad y Plaza del Muelle del pueblo de Águilas, del que se desconoce su extensión superficial y linda por la derecha la dueña, por la izquierda D. Jacinto Alcaraz y por la espalda calle de la Soledad.
2. Otro almacén contiguo al anterior marcado con el número 1 de la plaza del Muelle de Águilas, que linda por derecha, izquierda y espalda la arrendadora y se desconoce su extensión.

3. Un patio con entrada por la calle de la Plaza que linda con el almacén primero y la casa de la dueña sin que sea posible determinar su cabida por ignorarse.

El arrendamiento tiene una duración de 10 años entre 25/03/1867 y 25/03/1877. El precio del arrendamiento de cada uno de los edificios es como sigue: el primer almacén en 12 reales diarios, el segundo en 5 reales y el patio en 3 reales, lo que equivale a 20 reales diarios pagaderos por semestres adelantados. El arrendatario, Robert Johnston, se compromete a reparar todos los desperfectos que por razón del uso a que destina dichos edificios puedan ocasionarse, siendo por cuenta de la arrendadora las reparaciones que necesiten por razón de fuerza mayor y la de conservación. Al finalizar el contrato si el arrendatario tuviera interés en continuar tendrá preferencia a cualquiera otra persona, bajo las bases y condiciones que de común acuerdo entonces se establezcan. A pesar de la cesión del contrato de arrendamiento, Robert Johnston tiene la obligación de cumplirlo haciendo el pago anticipado semestral, cuyo importe le será reembolsado por la sociedad.

El 2 de mayo de 1868, en Águilas, el representante de Robert Johnston, José Baltrina y Serrano¹¹, intenta de manera infructuosa obtener en la antigua fábrica de fundición Virgen del Pilar, sita a las afueras de la villa en el paraje llamado del Bol, en cuyo edificio tiene almacenados los espartos Francisco Ruano, la mayor parte vendidos a J. A. Murray, de Cartagena, y que este a su vez los tiene cedidos a su representado. El encargado de la fábrica, Francisco Navarro, manifiesta que solo es competente en la recepción de los espartos, no así de su entrega.

El 28 de mayo de 1868, el irlandés Robert Johnston y Romualdo Merle Cánovas firman un contrato para el aprovechamiento de los espartos de una hacienda de su esposa, Anastasia Mora Cánovas¹², en su mayor parte tierra inculca de

9 AML. Protocolo 2456, documento protocolado sin número 17, notario Blas Rosique Sánchez. Cesión de un contrato de esparto – D. Roberto Johnston y Cheney a favor de una sociedad inglesa.

10 AML. Protocolo 2456, documento protocolado número 19, notario Blas Rosique Sánchez. Cesión de un contrato de arrendamiento – D. Roberto Johnston y Cheney a favor de la sociedad inglesa Esparto Trading Company Limited.

11 AML. Protocolo 2457, documento protocolado número 12, notario Blas Rosique Sánchez. Acta de cierta contestación dada por Francisco Navarro a requerimiento de D. José Baltrina y Serrano.

12 AML. Protocolo 2456, documento protocolado número 38, notario Blas Rosique Sánchez. Cesión de los espartos que producen una hacienda en el término de diez años – D. Romualdo Merle Cánovas a favor de D. Roberto Johnston y Cheney.

**Contratos de arrendamiento vinculados con la sociedad
The Esparto Trading Company Limited**

Protocolo, documento, fecha	Contenido	Escudos
2456 / 17 / 01/04/1868	Johnston Cheney, natural de Irlanda, avecindado en Águilas, casado, negociante y propietario de 46 años de edad, cede a favor de la sociedad, <i>Esparto Trading Company Limited</i> , la contrata del esparto que por escritura de 3 de marzo de 1866 formalizó con el duque de Abrantes y de Linares y conde de Aguilar, el aprovechamiento del esparto de un extenso monte situado en el término de la villa granadina de Cortes de Baza. Renta anual del arrendamiento: Importe 10 años arrendamiento:	2.500 25.000
2456 / 19 / 06/04/1868	Roberto Johnston Cheney cede a George Noble y Harritz, vecino de Londres, súbdito inglés, casado, negociante, director gerente de la sociedad, <i>Esparto Trading Company Limited</i> , el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de marzo de 1867 de dos almacenes y un patio para los usos propios del comercio de esparto. Renta diaria del arrendamiento: 20 reales Renta anual del arrendamiento: 7.300 reales Importe 10 años arrendamiento: 73.000 reales	7.300
2456 / 38 / 28/05/1868	Roberto Johnston y Cheney y Romualdo Merle firman un contrato para el aprovechamiento de los espartos de una hacienda de su esposa, Anastasia Mora Cánovas, compuesta en su mayor parte de tierra inculta con los cortijos llamados el Pinillo y la Cuesta de los Muñoces, sito en la Sierra de Espuña, término municipal de Totana, de una superficie aproximada 403 hectáreas. Renta anual del arrendamiento: Importe 10 años arrendamiento:	500 5.000
2297 / 157 / 23/06/1868	Constitución de la sociedad "Enrique Parra y Compañía" cuyo objeto social es la explotación del negocio forestal de espartos. La sociedad solo tiene dos socios: primero, el socio capitalista, Roberto Johnston y Cheney, casado, comerciante, natural de Dublín, súbdito inglés, residente en Águilas; y, segundo, el socio industrial, Enrique Parra Fernández de Ossorio, viudo, propietario y vecino de la ciudad de Lorca. Capital social: Socio capitalista, Roberto Johnston y Cheney Socio industrial, Enrique Parra Fernández de Ossorio	87.777 50.000 37.777
2456 / 53 / 25/06/1868	Roberto Johnston y Cheney cede a George Noble y Harritz, vecino de Londres, como director gerente de la sociedad, <i>Esparto Trading Company Limited</i> , el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de marzo de 1867 propiedad de las hermanas María de la Concepción y Amalia Muñoz y Moyardo, de un almacén y despachos situado próximo a la Plaza del Muelle. Renta anual del arrendamiento: Importe 6 años arrendamiento:	730 4.380
2298 / 233 / 23/08/1868	El gerente de la sociedad "Enrique Parra y Compañía", Enrique Parra Fernández Ossorio, obtiene la cesión de Hilario Ruiz Marín del producto forestal de espartos de los montes del común del municipio de Lorca, subastados y adjudicado como mejor postor por tres años (1868-1870). La sociedad asume las mismas obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Lorca. Importe 3 años arrendamiento:	31.200

Fuente: AML Archivo de Protocolos Notariales. Elaboración propia.

los cortijos llamados el Pinillo y la Cuesta de los Muñoces, situados en la Sierra de Espuña, término municipal de Totana, de una superficie aproximada 403 hectáreas equivalentes a 600 fanegas. La duración del contrato se fija en 10 años contados desde el día 01/01/1869 al 31/12/1878, durante el cual el arrendatario recolectará los espartos en la forma que estime conveniente, sin causar perjuicio a los intereses de la arrendadora dueña de la hacienda. La recolección se tiene que verificar con la mayor diligencia para no dañar los atochales, siendo por cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la guarda y extracción de los espartos. El arrendatario se obliga a pagar anualmente la cantidad de 500 escudos, pagando por anticipado el importe de los dos primeros años, en total 1.000 escudos. En lo sucesivo, entre 1871 y 1878, los pagos se harían efectivos durante los primeros quince días del mes de enero de cada uno de esos años. El arrendador se compromete a facilitar albergue o casa donde habitar al encargado y guardas de los espartizales, a los que también les facilitará la leña que precisen. El contratista realizará la extracción por lugares más a propósito para su conducción a la vía pública. Los labradores y guardas propios del dueño de la hacienda darán auxilio al encargado y guardas del arrendatario cuando lo reclamaren éstos, no ya solo para la guarda y custodia de los espartos, sino también para evitar cualquier contratiempo o impedir que se produzcan dificultades para la más pronta y fácil recolección de los espartos.

El 25 de junio de 1868, Robert Johnston cede a George Noble y Harrit, director gerente de la sociedad The Esparto Trading Company Limited, el arrendamiento de un almacén y despachos situado en la Plaza del Muelle, en el número 3 de la Calle de la Soledad propiedad de las hermanas María de la Concepción y Amalia Muñoz Moyardo¹³. En el almacén también se hallan dos cuartos y despachos, unos dan a la parte de mediodía y el otro al norte ocupado por la agencia marítima de Diego Muñoz. Toda la finca ocupa una superficie de 665 m², lindando con la calle

de Berné, a mediodía con otro almacén de Catalina Muñoz y Moyardo y la casa que habitan las arrendadoras y por la espalda a poniente la calle de la Soledad en la que dispone de una puerta de comunicación sin numerar. A pesar de la cesión del contrato de arrendamiento, Robert Johnston se seguirá entendiendo con los dueños del edificio y hará efectiva la renta de 730 escudos anuales, a razón de dos escudos diarios, pagaderos por semestres anticipados en los primeros quince días del mes de enero y junio. El contrato de arrendamiento por 6 años entra en vigor a partir del 01/07/1868 y hasta 30/06/1874.

7. CONSTITUCIÓN, CONVENIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD ENRIQUE PARRA Y COMPAÑÍA

El 23 de junio de 1868, en Águilas, ante el notario Manuel Romera García, se constituye la sociedad Enrique Parra y Compañía¹⁴ cuyo objeto social es la explotación del negocio forestal de espartos. La sociedad solo tiene dos socios: primero, el socio capitalista, Robert Johnston y Cheney, casado, comerciante, natural de Dublín, súbdito inglés, residente en Águilas; y, segundo, el socio industrial, Enrique Parra Fernández de Ossorio, viudo, propietario y vecino de la ciudad de Lorca. Se constituye por un plazo de tres años, situando el domicilio legal en la ciudad de Lorca.

El socio industrial asume la gerencia de la sociedad, así como la gestión de adquisición de espartos por medio de compras directas y del arrendamiento de montes del término municipal de Lorca, disponiendo su custodia, recolección y transporte en las épocas y términos más convenientes. Igualmente, cede a favor de la sociedad los arrendamientos que tiene contratados valorados en treinta y siete mil setecientos setenta y siete escudos ochocientas milésimas, por el tiempo que resta de contrato, siendo responsable ante los dueños del pago de los precios de los arrendamientos. El importe de los contratos de arrendamiento de fincas forma parte íntegra del capital social.

13 AML. Protocolo 2456, documento protocolado número 53, notario Blas Rosique Sánchez. Cesión de arrendamiento – D. Roberto Johnston y Cheney a favor de la sociedad Espartos Trading Company Limited.

14 AML. Protocolo 2297, documento protocolado número 157, notario Manuel Romera García. D. Enrique Parra y D. Roberto Johnston y Cheney. Escritura de Sociedad.

Arrendamientos de espartos que se incorporan a la sociedad Enrique Parra y Compañía

Propietario	Hacienda	Localización	Fecha vencimiento
Benito Flores y Domingo Molina	Agua Amarga	La Tova	31/12/1870
Juan Fernández Sicilia		La Tova, Luchena	31/12/1870
Carmen Leonés		Zarcilla de Ramos	31/12/1870
Antonio Martínez y hermano		La Tova, Luchena	31/12/1870
Antonio Abril	Cueva del Marrajo y Fuente Atocha	Zarcilla de Ramos	30/11/1869
Lucía Leonés	Cañada Hermosa y Alquería	Zarcilla de Ramos	31/12/1870
Estanislao Levasseur	Las Fontanicas	Zarcilla de Ramos	31/12/1870
Luis Zarandona y Prieto	El Estrecho	Zarcilla de Ramos	31/12/1870
Joaquina Alcañabate		Zarcilla de Ramos	31/12/1870
Estanislao Levasseur		Aguaderas y Béjar	31/12/1870
José Agius y Vassallo		La Tova	31/12/1870
Baltasar Guerrero Giménez		Zarcilla de Ramos	31/12/1870
María de la Concepción Marín		Zarcilla de Ramos	31/12/1870
José María Carrasco y Delgado			31/12/1870
Juana Martínez		La Tova	31/12/1870
José Parra y Vinos		La Tova	31/12/1870
Ángela Ossorio		La Tova	31/12/1870
Baltasar Guerrero		Zarcilla de Ramos, Barranco de don Juan	30/09/1868
Marqués de San Mamés	Venta de Osete		01/01/1871
Marqués de Fontanar	Alagüeces y Madroño		31/12/1870
Joaquín Casalduero		Coy	31/12/1868
José Antonio Pérez Chirinos		Tercia, La Salud	31/12/1870
Miguel Abellán		Torrealvilla	31/12/1870
Andrés Conesa Peralejo		Zarcilla de Ramos	31/12/1870
Tomás Ruiz Morata		Zaradilla de Totana	31/12/1870
Pedro Carrasco		Zarcilla de Ramos	31/12/1870
José Musso y Fontes	Casas de don Gonzalo	Zarcilla de Ramos y La Paca	31/12/1870
Manuel Musso y Fontes	Las Hermanillas	La Paca	01/01/1871
Juana Carrillo		La Toba	31/01/1871
Luis Fontes Álvarez de Toledo		Avilés	29/01/1872
Luis Gálvez	Casas Nuevas		06/07/1868
Juana Chuecos Ruiz		La Tova	31/12/1868
Juana Sánchez Egea		Zarcilla de Ramos	12/03/1871
Pedro Rojas Corbalán		La Tova	09/02/1871
Pedro Plazas		Torrealvilla	31/12/1869
Francisco Gálvez (*)		La Tova	
Rafael Domínguez	San Antón	Zarcilla de Ramos	12/03/1871
Marquesa de Corvera	Juan Pedro y Almenar		31/12/1868
Montes públicos		Totana	31/12/1868
Atanasia Álvarez Fajardo		Ramonete	31/12/1868

(*) El contrato vence a razón de 5 rs la carga de esparto hasta alcanzar 800 rs recibidos.

El socio capitalista tiene potestad para nombrar una persona que le represente en los negocios de la sociedad. Constituye un capital social de cincuenta mil escudos, además de comprometerse a desembolsar las cantidades necesarias para la explotación del negocio.

Cada socio podrá retirar del fondo social y por cuenta de las utilidades que produzca la sociedad, en concepto de gastos personales, una cantidad máxima anual de mil ochocientos escudos. De esta cantidad máxima susceptible de retirar por gastos suplidos, el socio industrial deja en depósito como fondo de reserva un veinte por ciento con el que responderá en el caso de pérdidas de ejercicios ulteriores. El fondo de reserva será depositado en la caja sucursal de depósitos de la provincia de Murcia y el interés que devengue pertenecerá exclusivamente al depositario. Si se incurriera en pérdidas que no pudieran cubrirse con el fondo de reserva, la diferencia figurará en el débito de su cuenta, siendo cubierta con los beneficios que ulteriormente le correspondan y no de otro modo.

Los beneficios que reporte la sociedad serán repartidos entre ambos socios en la proporción de un cincuenta y siete por ciento para el socio capitalista y el cuarenta y tres por ciento restante para el industrial.

La contabilidad de la sociedad será llevada en partida doble por persona apta, cuyos honorarios, así como los que devenguen los servicios de otros empleados y trabajadores, se considerarán como gastos y se pagarán del fondo social.

Los libros en donde se consignan las operaciones sociales serán los que marca el código de comercio, con los sellos y formalidades que prescriben las leyes.

Cada mes se hará un balance de comprobación y saldos para conocer la marcha de la contabilidad y subsanar los errores que puedan producirse.

Sin perjuicio de los avisos diarios de las remesas que la sociedad haga semanalmente, al socio ca-

pitalista se le entregarán los estados demostrativos de las entradas y salidas en los almacenes de la sociedad, del estado en que se encuentre las recogidas de espartos en cada demarcación y de cuanta información fuera relevante.

El día treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un escrupuloso inventario de cuanto pertenezca a la sociedad, sus derechos y obligaciones, del que resultará el conocimiento de la situación de la sociedad y de las ganancias y pérdidas que sus operaciones arrojen.

Dos meses después de constituirse la sociedad Enrique Parra y Compañía, el 23 de agosto de 1868, el gerente obtiene la cesión de Hilario Ruiz Marín del producto forestal de espartos de los montes del común del municipio de Lorca, subastados y adjudicados como mejor postor por tres años (1868-1870)¹⁵. La sociedad asume las mismas obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Lorca por valor de 31.200 escudos, de los cuales recibe en ese acto en monedas de oro corrientes la suma de 13.400 escudos y los 17.800 escudos restantes serán abonados en la forma siguiente: 7.059,300 escudos (01/01/1869); 5.370,300 escudos (01/07/1869); y, 5.370,300 escudos (01/07/1870). El cesionario entrega al gerente de la sociedad un talón por importe de 1.074,66 escudos en concepto de fianza, abonando éste en monedas de oro corrientes, quedando así la fianza como si la hubiera hecho la sociedad.

Un año después de constituida la entidad mercantil, el 28 de junio de 1869, en Águilas, ante el mismo notario, se formaliza escritura de convenio y liquidación de la sociedad Enrique Parra y Compañía¹⁶, constituida con la finalidad de la explotación del negocio de los espartos. La justificación de la disolución de común acuerdo de la sociedad es la siguiente:

«Que por circunstancias especiales y en razón a las pérdidas que se han experimentado, las que serían mayores de continuar en el explicado negocio y principalmente por la imposibilidad en que hoy se encuentra el socio capitalista Sr.

15 AML. Protocolo 2298, documento protocolado número 233, notario Manuel Romera García. La Sociedad titulada Enrique Parra y Compañía. Cesión a su favor.

16 AML. Protocolo 2300, documento protocolado número 245, notario Manuel Romera García. D. Enrique Parra y D. Roberto Johnston – escritura de convenio y disolución de sociedad que otorgaron

Johnston de poder pagar las cantidades que se adeudan a los propietarios de las haciendas que hay o se tienen arrendadas y las demás obligaciones que sobre ella pesan, con motivo de la situación en que le ha colocado la sociedad The Esparto Trading Company Limited, de Inglaterra, a mérito de los procedimientos que ha mostrado en su contra, el Sr. Johnston se ve obligado a separarse de la explicada sociedad y abonar además del capital perdido y el activo que queda en poder del Sr. Parra, una suma como indemnización de las pérdidas que dicho señor experimenta por la disolución que de mutuo acuerdo han hecho de la expresada sociedad Enrique Parra y Compañía».

La disolución de la sociedad se efectúa actuando como único liquidador el socio industrial, Enrique Parra Fernández Ossorio, tomando a su cargo el activo y el pasivo y quedando como único responsable de las obligaciones económicas de la sociedad extinta. Este percibe una indemnización del socio capitalista, Robert Johnston y Cheney, de 10.000 escudos (4.000 escudos en metálico y 6.000 escudos a cuenta del saldo de un crédito hipotecario). Ante la imposibilidad de que el socio capitalista pudiera desembolsar en ese momento los 4.000 escudos, el pago es subrogado por el negociante oriundo de Nantes, con residencia en París, Emilio Ferrand y Peurriot, que actúa como prestamista por la amistad que les une.

Vista la trayectoria que sigue la relación comercial de Robert Johnston con el director gerente de la sociedad The Esparto Trading Company Limited, George Noble y Harritz, entre el 1 de abril de 1868 y el 28 de junio de 1869, se aprecia que el activo de la sociedad Enrique Parra y Compañía, de 50.000 escudos de capital social, era totalmente insuficiente para cubrir el pasivo valorado en 110.657 escudos, constituido por deudas contraídas a largo plazo de contratos de arrendamiento de fincas de esparto en los municipios de Lorca, Totana y Cortes de Baza, así como tres almacenes, patio y despachos en Águilas, en la Calle de la Soledad, actual Balart, próximos a la Plaza del Muelle. La demanda judicial planteada en el mes de mayo de 1869 por la sociedad The Esparto Trading Company Limited contra Robert Johnston, hace inviable

la continuidad del proyecto comercial al carecer de la suficiente liquidez para cumplir sobre todo con los numerosos contratos de arrendamiento de espartizales. Eso determina la definitiva liquidación de la sociedad Enrique Parra y Compañía tres semanas antes de que fuera agredido en las Alamedas el abogado H. D. Jencken.

8. ROBERT JOHNSTON GANA LA DEMANDA EJECUTIVA A LA SOCIEDAD *THE ESPARTO TRADING COMPANY LIMITED*

Desde 1866 Robert Johnston actúa en calidad de encargado del negocio de compra de esparto como mandatario de la sociedad The Esparto Trading Company Limited. El 15 de junio de 1869 la sociedad representada por el abogado Alejandro Paterson plantea ante el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete una demanda ejecutiva contra los bienes y rentas de Johnston, en base a un informe emitido por este de 12 de abril de 1868, por la cantidad líquida de 22.191 libras esterlinas, 19 chelines, 9 peniques, equivalente a 210.823 escudos 881 milésimas, además de las costas.

Este discrepa por completo de la ejecución de bienes y formaliza su oposición aduciendo que la cuenta recogida en el informe no reúne los requisitos necesarios para servir de base a la ejecución al no estar actualizada la información. Desde entonces la actividad comercial de la sociedad no se interrumpe, se desarrolla con normalidad, hasta el punto de que «no había cantidad líquida ni plazo vencido, y que habiendo seguido el ejecutado las operaciones de la Compañía con posterioridad a la fecha que aparecía en la cuenta, tenía recibido el ejecutante una cantidad doble de la que reclamaba; y pidió se declarase nula la ejecución por falta de título que la llevase aparejada, y si así no se hiciese se declarara no haber lugar a pronunciar sentencia de remate, con expresa condenación de costas, reservando cualquier otra acción que pudiera tener derecho a entablar el ejecutado». En primera instancia, el 26 de agosto de 1869 el Juez dicta sentencia «declarando nula, de ningún valor ni efecto la ejecución despachada contra D. Robert Johnston, mandando alzar los embargos practicados, librándose los oportunos

Tribunal Supremo de Justicia

Demanda ejecutiva de la sociedad The Esparto Trading Company Limited contra Robert Johnston y Cheney, 1869-1870

Fecha	Autos
1869, 15 junio	Practicadas diligencias preparatorias la Sociedad entabla demanda ejecutiva contra Johnston que desde 1866 actúa en calidad de mandatario de los negocios concernientes a la compra de esparto y otros. La sociedad pide mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de Johnston por la cantidad líquida de 210.823 escudos 881 milésimas y costas causadas. Johnston se defiende con el argumento que la compañía siguió en activo con posterioridad al 12 de abril de 1868, recibiendo el ejecutante una cantidad doble de la que reclamaba. Pidió se declarase nula la ejecución por falta de título habilitante.
1869, 26 agosto	Sentencia del Juzgado de primera instancia de Lorca declarando nula, de ningún valor ni efecto la ejecución despachada contra Roberto Johnston, mandando alzar los embargos practicados, librándose los oportunos mandamientos, y reservando su derecho a la Sociedad para la reclamación de perjuicios al Juez que mandó despachar la ejecución.
1869, 7 diciembre	Sentencia de la Audiencia de Albacete declarando nula la ejecución despachada contra Johnston, alzando los embargos, con reserva al mismo Johnston para que, por los perjuicios que hubiera sufrido, pudiera deducir su derecho contra quien viera convenirle, según procediera; condenando en las costas de primera instancia al Juez que mandó despachar la ejecución, y en las de la segunda al apelante, con los demás pronunciamientos ordinarios.
1869, 29 diciembre	La Sociedad interpuso contra esta sentencia recurso de casación en el fondo, siendo denegada su admisión por auto que dictó la Sala sentenciadora.
1870, 18 mayo	El Tribunal Superior de Justicia se pronuncia contra el recurso de casación por infracción de ley o doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales. «Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, y condenamos en las costas al apelante; devolviéndose los autos a la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente».

Fuente: Gaceta de Madrid, lunes 23 de mayo de 1870, Año CCIX – Núm. 143, pág. 2.

mandamientos, y reservando su derecho a la Sociedad para la reclamación de perjuicios al Juez que mandó despachar la ejecución».

La sentencia es apelada por la sociedad en segunda instancia ante la Sala primera de la Audiencia de Albacete, la que en fecha 7 de diciembre de 1869 pronuncia su sentencia «declarando nula la ejecución despachada contra Johnston, alzando los embargos, con reserva al mismo Johnston para que, por los perjuicios que hubiera sufrido, pudiera deducir su derecho contra quien viera convenirle, según procediera; condenando en las costas de primera instancia al Juez que mandó despachar la ejecución, y

en las de la segunda al apelante, con los demás pronunciamientos ordinarios».

Ante la propia Sala la sociedad presentó un recurso de casación contra la sentencia, siendo su admisión denegada en fecha 29 de diciembre de 1869. A continuación, la sociedad interpone un recurso de apelación de la providencia que es admitida a trámite por el Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal recuerda en su primer considerando que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo no puede tenerse por definitiva a los efectos de la casación por infracción de ley o doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según se establece por el artículo 1.011¹⁷ de la

17 Se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposición que antecede, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

También se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos en la que se declare haber o no haber lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. combinado con el 1.014¹⁸, procediendo únicamente conforme a este último artículo cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1.013¹⁹. En su segundo considerando, señala que el recurso de casación interpuesto por Alejandro Paterson, mandatario de la sociedad apelante, no se funda en las causas previstas en el artículo 1.013, sino que afirma que la Sala sentenciadora infringe el artículo 1.042²⁰ de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil. El fallo emitido reitera las sentencias anteriores:

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, y condenamos en las costas al apelante; devolviéndose los autos a la Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente»²¹.

9. UN TRISTE EPÍLOGO

A pesar del fracaso judicial de la sociedad The Esparto Trading Company Limited en su pretensión de condenar por presunto fraude a su mandatario, Robert Johnston y Cheney, la frustrada relación comercial le causó graves consecuencias en términos de endeudamiento. El incumplimiento unilateral de la sociedad británica dejando de aportar recursos para pagar los compromisos contraídos con los numerosos arrendamientos contratados con dueños de los espartizales y de los almacenes, así como los gastos en la recogida y transporte de los espartos hasta el muelle de Águilas, le lleva al endeudamiento por las cuantiosas pérdidas generadas. Ello de-

termina la liquidación de la sociedad creada en 1868, Enrique Parra y Compañía, para desarrollar el proyecto empresarial que tanto prometía, junto al socio industrial Enrique Parra Fernández Ossorio, lo que le supuso un endeudamiento por importe de 4.000 escudos con el negociante francés Emilio Ferrand y Peurriot. Igualmente, el 4 de marzo de 1871²² cuando ya no reside en Águilas sino en Cartagena, el socio industrial le concede un préstamo hipotecario por valor de 110.500 pesetas, asegurado con la hipoteca de diez fincas, las siguientes:

«1. Dos casas que antes fueron una, sita en la villa de Águilas, marcada con el número quince de la calle del Sol, antes Cabezo de la Guardia, lindando por la derecha D. Juan José Sánchez, por la izquierda herederos de D. José Aroca y por la espalda el terreno que se expresará, que asimismo quedó hipotecado y se halla agregado a dichas casas en el cabezo de las Calicas, que comprende trescientos setenta y un metros treinta y un centímetros, lindando por levante espalda de dichas casas y la de D. Juan José Sánchez, poniente calle sin nombre, norte, espalda de la casa de los herederos de D. José Aroca y Antonio Micheli y sur la de D. Antonio Giménez Dotes.

2. Otra casa en la misma población de Águilas, calle del Sol, marcada con el número trece, que consta de un piso con terrado y diferentes habitaciones, dos patios, cuadra y excusado, lindando por la derecha entrando otra finca de la misma procedencia, por la izquierda D. Antonio

18 En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de Casación, fundado en ser las sentencias contrarias a ley o doctrina legal. Pero si proceden los que se funden en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013.

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

19 Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

1. Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, de los que debieran haber sido citados para el juicio.
2. Falta de personalidad en el litigante o en el Procurador que lo haya representado.
3. Falta de citación para sentencia en cualquiera de las instancias.
4. Falta de recibimiento a prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.
5. Falta de citación para alguna diligencia de prueba, que haya podido producir indefensión.
6. Denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.
7. Incompetencia de jurisdicción, en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiere resuelto este punto.
8. Haber concurrido a dictar sentencia uno, o más Jueces, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente.
9. Haberse dictado la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

20 Transcurridos los mismos treinta días del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la ejecutoria, se entenderá la sustanciación del recurso con los estrados del Tribunal.

Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningún caso retroceda la sustanciación.

21 Gaceta de Madrid, lunes 23 de mayo de 1870, Año CCIX – Núm. 143, pág. 2.

22 AML. Protocolo 2087, documento protocolado número 433, notario Mariano Alcázar Puche. D. Diego García Álvarez – obligación con hipoteca a su favor.

Giménez Dotes y la espalda Cabezo de la Calica conocido por el de la Guardia.

3º. Otra casa también de un solo piso en la misma calle del Sol número diez y siete, con diferentes habitaciones y patio lindando por la derecha, entrando calle de la Coaña, izquierda otra casa del Sr. Johnston número quince y por la espalda las casitas que se dirán.

4º. Y tres casitas unidas entre sí situadas en la calle de la Coaña en la referida villa, sin número, con varias habitaciones lindando entre sí y con otra del Sr. D. Robert Johnston y herederos de Pedro Michelli.

5º. Otra casa en la misma población calle de la Calica marcada con el número veinte y siete, compuesta de dos pisos con cubierta de terrado con diferentes habitaciones en alto y bajo, lindando por la derecha casa número veinte y nueve que se describirá a continuación por la izquierda una pequeña placeta sin nombre y casa de José Blázquez y por la espalda la casa que también se describirá en la calle de Buenavista.

6º. Otra casa en la misma calle de la Calica marcada con el número veinte y nueve de un solo piso cubierto de terrado, con varias habitaciones, que linda por la derecha Manuel Jorquera, por la izquierda la anteriormente descrita y la espalda la que se pasa a reseñar.

7º. Otra casa en la calle de Buenavista número diez que antes fueron dos y quedaron incorporadas consta de un solo piso cubierto de terrado y varias habitaciones.

8º. Un solar cercado de paredes con dos habitaciones en su centro en la misma villa calle de la Calica marcada con el número treinta y uno que forma una área de ciento setenta y cinco metros cincuenta centímetros lindando por la derecha otro solar de Manuel Jorquera, por la izquierda terreno franco y la espalda calle de Buenavista.

9º. Otro solar cercado de paredes en la misma villa y calle de la Calica sin número, compuesto de seis metros sesenta milímetros de frente y veinte y seis metros setecientos cuarenta y

nueve milímetros de fondo, lindando por la derecha e izquierda fincas del Sr. Johnston y por la espalda calle de Buenavista.

10. Y una casa de habitación sita en la propia villa calle de la Calica marcada con el número dos, que consta de tres pisos con almacén todo distribuido en once habitaciones cada uno y el tercero tiene una habitación y la terraza que cubre toda la casa y linda levante calle nueva del Cabezo de la Guardia y placeta que precede al callejón de Coaña, norte su situación y mediodía D. Manuel Alcázar y un trozo de terreno que hoy se encuentra incluido en el descubierto de dicha casa cerrado al efecto, de cabida de ochenta metros trescientos diez y nueve milímetros cuadrados, lindando con la calle de Coaña».

A pesar de ser desestimada la ejecución de los bienes muebles e inmuebles de Robert Johnston y Cheney, la mercantil The Esparto Trading Company Limited continuó litigando en los tribunales contra su exmandatario, hasta que se aviene a poner fin a esta situación tras la celebración de una escritura de transacción y compromisos, el 7 de julio de 1870²³, en la que Robert Johnston se obliga a cumplir las cláusulas siguientes:

1. Reconoce el pleno dominio de la mercantil sobre la fábrica del Carmen, en la playa del Bol de Águilas.
2. Pone a disposición de la compañía seis máquinas empaquetadoras de esparto que se hallan en Águilas.
3. Entrega dos almacenes arrendados en Águilas a los señores Alcaraz y Rex con arreglo a las condiciones de los contratos celebrados.
4. Entrega de la documentación de los contratos cedidos de arrendamiento de cotos de esparto.
5. Cede cuatro mil quintales de esparto que tiene recolectados y depositados en Garrucha y Vélez Rubio.

En cuanto a que fuera señalado por el abogado británico, H. D. Jencken, como uno de los po-

23 Archivo General de la Región de Murcia. Signatura 10081, documento protocolado número 483, notario Juan de la Cierva y Soto. Transacción y compromiso entre D. John Moir Macfher en nombre de la sociedad The Esparto Trading Company Limited y Roberto Johnston y Cheney.

sibles instigadores de la agresión que recibió el 20 de julio de 1869 en las Alamedas, acusado de ser el malévolo y asesino *Tío del Saín*, cabe señalar que su caso no fue el único en aquella época de finales del siglo XIX. El personaje siniestro del Tío del Saín es una leyenda muy extendida por la Región de Murcia siempre caracterizado como asustador de niños con el que los padres amedrentaban a los niños para que fueran a dormir. Se rumoreaba que vivía en una choza en el corazón de la Sierra de Almenara al sur de Cotes. Cuando bajaba a los llanos de los Alporchones, siempre andaba distante y solitario, abstraído en sus pensamientos. No tuvo aparcero como era costumbre en el lugar, siempre utilizaba atajos y vericuetos en sus andanzas. Los padres aleccionaban a los niños con la idea de que el malvado tío Saín solía llevárselos para sacarles la sangre y la grasa del cuerpo, siendo luego arrojados los restos humanos a un aljibe. En las noches de lluvia y ventisca, estaba presente al menor ruido, también en la oscuridad de la noche surge la aparición obsesiva de la sombra del tío Saín²⁴.

Recurriendo a un cuento breve, el doctor uruguayo Darío Salazar²⁵ describe su percepción de los problemas inherentes a la educación y crianza que recibió durante su infancia y juventud. El personaje principal critica la educación basada en el miedo y la humildad excesiva, que lleva a los niños a convertirse en adultos temerosos y cobardes, incapaces de enfrentarse a situaciones desafiantes o intimidantes. A principios del siglo XX todavía las familias educaban a los niños en el temor a personajes ficticios como el Bubo, el Coco, el Tío del Saín, el Hombre del Saco... El comportamiento adulto era moldeado por la represión emocional y el miedo a estos monstruos, convirtiéndose luego en personas agresivas ante situaciones que perciben como amenazantes.

Estos personajes literarios, propios del imaginario tradicional y popular, también salen reflejados en la prensa de finales del siglo XIX. Así,

el diario *Las Provincias del Levante*, editado en Murcia, publica en 1896 el poema *Notas de Actualidad*²⁶ en el que se describe una historia ficticia de advertencia y precaución contra el *tío del saín*. El autor pinta un cuadro escalofriante de un agresor malévolo y brutal con la clara intención de poner en alerta a los padres sobre la necesidad de proteger a los niños y mantenerse atentos ante los peligros que les pueden acechar cuando se encuentran solos. El uso de la metáfora a lo largo del poema ayuda a crear una imagen vívida y emotiva de la historia contada, lo que hace que el mensaje sea aún más impactante. El poema dice así:

NOTAS DE ACTUALIDAD

Así hablaba esta mañana
en lo más ancho del Plano,
un pobre ciego ambulante
con su lazarillo al lado.

—Oigan ustedes señores,
oigan lo que está pasando
por los pueblos, por aldeas,
por la huerta y por los campos.

Escuchad atentamente
y no perdáis un vocablo,
que es la cosa más terrible
que se ha visto en muchos años.

Sin saber por dónde vino,
sin saber cómo ni cuándo,
va por España, señores,
un hombre seco y muy alto
con unas barbas tremendas,
y el pelo largo, muy largo.

Lleva las uñas crecidas
y sobre la espalda un saco,
donde va metiendo vivos,
este solemne malvado,
a los chiquillos que pilla
por esas calles jugando.

24 Véase Tío Saín, en: https://es.wikipedia.org/wiki/T%C3%ADo_Sa%C3%ADn, consultado el 23/01/2024.

25 Véase «El loco que no hacía locuras», *Cuentos de Estudios Médicos*, Año VI - 2ª Época, Murcia enero 1929 Núm. LXX, Suplemento de Estudios médicos, págs. XXV-XXVIII, <http://hemeroteca.regmurcia.com/issue.vm?id=0000218662&page=144&search=Sa%C3%ADn&lang=es>, consultado el 24/01/2024.

26 *Las Provincias de Levante*, Año XI- Núm. 2972, Murcia 11 marzo de 1896, <http://hemeroteca.regmurcia.com/issue.vm?id=0000263377&page=4&search=Sa%C3%ADn&lang=es>, consultado el 23/01/2024.

Después se los lleva a casa,
y con gesto de diablo
los saca poquito a poco,
y ¡horror! los va degollando.
Más tarde los descuartiza,
se come lo de su agrado,
y con todo lo que sobra
de pies, cabezas y brazos,
hace un licor que se llama
el saín de los humanos,
que se vende a los ingleses
a un precio muy elevado.

Padres que tenéis abuelos,
nietos que tenéis hermanos,
no dejar a vuestros hijos
por las calles jugando,
porque el *tío del saín*
les va siguiendo los pasos,
para hacer bien su negocio
a costa de los muchachos.

Ya sabéis todos las señas
de este sujeto tan malo,
que además, según se dice,
es un norteamericano.

¿Quién me compra el papelito?
siguió diciendo el anciano,
y yo para mis adentros
me dije apretando el paso:
—Pues si al tío del saín
por el Tío Sam lo tomamos,
es fácil que le saquemos
lo que él intenta sacarnos.

J. A.

El poema parece estar ambientado en un contexto rural o en un pueblo, donde un ciego ambulante está compartiendo una noticia escalofriante con la gente del lugar. El narrador del poema es una persona que escucha al ciego ambulante y comparte sus pensamientos y reacciones internas. El tema central es la noticia espeluznante que el ciego está compartiendo: la presencia de un hombre alto y siniestro que secuestra a niños para luego matarlos y usar sus partes para hacer una bebida llamada «el saín de los humanos». Este tema es perturbador y crea un fuerte sentido de alarma en el poema. El

villano en cuestión es descrito como un hombre alto con barba abundante y cabello largo, además de tener las uñas crecidas. Estos detalles contribuyen a su representación como un personaje aterrador. El poema crea una atmósfera de horror y miedo a medida que se revelan más detalles sobre las acciones del villano. La descripción de cómo asesina y desmiembra a los niños es especialmente escalofriante. Utiliza un lenguaje directo y descriptivo para transmitir la gravedad de la situación. La narración es rápida y efectiva, lo que aumenta la sensación de urgencia. Da un giro inesperado al revelar que el villano es un norteamericano. Esto podría ser una crítica a estereotipos o prejuicios culturales, ya que sugiere que alguien de fuera —como sucediera con el abogado inglés H. D. Jencken en 1869— es responsable de este acto horrendo. Al final, el narrador advierte a los padres a que cuiden de sus hijos y los mantengan alejados de las calles para evitar que caigan en manos de villanos despiadados, taciturnos, desgarbados, depravados, perversos y asesinos. En definitiva, el poema utiliza una historia ficticia creando una sensación de horror y alarma en el lector a fin de despertar en los progenitores la inquietud y precaución por la crianza de los niños y el interés por la seguridad infantil.

Una situación muy parecida a la sufrida por H. D. Jencken le ocurrió, en 1899, a un joven llamado Crisanto Valcárcel Valcárcel, de 26 años, de oficio enlosador. Se dirigía en busca de trabajo desde Tobarra al pueblo de Campos donde residían familiares. Al llegar al sitio denominado Casa Alta, divisó a un joven pastor al que desde alguna distancia le silbó y le preguntó cuál era el camino de Campos. Siguió su marcha, siendo al poco alcanzado por un individuo que contemplaba la escena, lo increpó acusándolo por si quería «sacarle el saín» al niño y lo dejó en paz convencido de su error. Pero al poco llegó otro sujeto y diciéndole: *¿eres tú el que vienes a sacar el saín a los críos?*, armado de una escopeta cargada de cartuchos de perdigones hizo dos disparos, uno de los cuales le destrozó el brazo izquierdo. Echó a correr en dirección al pueblo de Archena que era el lugar más próximo y detrás de él corrieron los dos individuos gritando: ¡a ese! ¡al tío del saín!

«En esto comenzó a salir de entre aquellas arboledas gentes provistas de palos, azadones y piedras, las cuales comenzaron a golpearle bestialmente hasta llegar a las inmediaciones del pueblo: allí le arrojaron a una zanja llena de cieno: le sacaron de ella, y atándole una cuerda a la cintura y sujetándole las manos, le llevaron arrastrando en horroroso «vía crucis», sin permitir que algunas pobres mujeres, que compadecidas de aquel desventurado trataron de darle agua que pedía con tonos suplicantes y lastimeros, pudieran llevar a cabo su humanitaria acción.

Así continuaron hasta llegar a casa del juez municipal, al cual hicieron entrega, como si se tratase de un facineroso, de aquel infeliz, víctima de su salvajismo. Entonces la referida autoridad, los increpó por su conducta brutal, soltó él mismo las ligaduras que le oprimían y dispuso se le practicase allí la primera cura, pues su estado era tan lastimoso, que todo su cuerpo lo llevaba lacerado por las heridas recibidas, no siendo difícil, según nuestras noticias, que a estas horas haya dejado de existir.

Creemos inútil comentar el hecho que dejamos relatado, y que deshonor por su cruel bestialidad a la provincia entera: solo nos toca pedir a quien corresponda, que siquiera sea por los fueros de la civilización ultrajados, se imponga a sus salvajes autores el enérgico correctivo a que se han hecho acreedores»²⁷.

El hermano político del desgraciado muchacho, Enrique Hernández Gambín, peluquero en la plaza de la Reina de la ciudad de Murcia, señala que desde que sufrió el salvaje y despiadado ataque tiene algo perturbadas sus facultades mentales²⁸. De nuevo, tal como sucedió con la agresión a H. D. Jencken volvemos a encontrarnos con un nuevo caso de violencia irracional alimentada por el miedo y la histeria colectiva incontrolada, así como una crítica a la inacción de las autoridades y una llamada de atención a la justicia, la responsabilidad social, la compa-

sión y la humanidad ante actos de tal brutalidad. El desencadenante de la reacción violencia, gratuita e irracional se produce por una siempre sospecha infundada de que Crisanto, como si se tratara del Tío Saín, tenía intenciones maliciosas hacia un niño pastor, convicción que se alimenta y se exagera en la histeria colectiva de la multitud que lo persigue y lo lincha. El intento de unas mujeres por auxiliar en su sufrimiento al desgraciado muchacho es una muestra de compasión, un destello de humanidad, que contrasta con la violencia brutal y desenfrenada del linchamiento. El artículo periodístico concluye apelando al ejercicio de la responsabilidad social y la acción de las autoridades judiciales imponiendo un castigo ejemplar a los autores del acto de salvajismo, destacando la necesidad de justicia y reparación material por el daño causado a un inocente.

En definitiva, este lamentable suceso semejante al que le ocurrió años antes al abogado inglés, H. D. Jencken, cabe interpretarse en clave de representación metafórica de una sociedad en la que prevalece la tradición oral frente a la sociedad del conocimiento. El miedo, la superstición, la ignorancia y la histeria colectiva incontrolada conduce a la realización de actos de brutalidad inimaginables como los aquí descritos. Hechos reales que dan una clara idea de lo peligroso que resulta la generación de estereotipos malévolos y lo fácil que resulta especular y convertir en verdad absoluta una ligera sospecha de las perversas intenciones de unos desconocidos que tuvieron la desgracia de encontrarse en el lugar equivocado, con personas en apariencia bienintencionadas, pero equivocadas en sus pensamientos diabólicos, llegando al profundo y sincero convencimiento insensato de otorgarles presuntas intenciones criminales propias de seres mal caracterizados como el tío del Saín, el tío del Saco o el Sacamantecas, integrantes todos ellos de un selecto grupo de seres despreciables y depredadores de inocentes, encantadores e inofensivos infantes.

27 Heraldo de Murcia, Año II, Número 325, Murcia 13 abril de 1899, pp. 2-3. <http://hemeroteca.regmurcia.com/issue.vm?id=0000228546&page=2&search=salvajada+brutal&lang=es>, consultado: 23/01/2024.

28 Las Provincias de Levante, Año XIV - Núm. 4054, Murcia, 13 de abril de 1899, Lo de Archena, <http://hemeroteca.regmurcia.com/issue.vm?id=0000267526&page=3&search=Lo+de+Archena&lang=es>, consultado: 23/01/2024.